

Expediente: **115/18**

Carátula: **EXPERTA A.R.T. SA C/ TOLEDO IBARRA THOMAS Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **TOLEDO IBARRA, THOMAS-HIJOS DEL CAUSANTE**

900000000000 - **TOLEDO IBARRA, MORENA-HIJOS DEL CAUSANTE**

900000000000 - **MENDOZA, AYMAR VALENTINA-HIJOS DEL CAUSANTE**

900000000000 - **VALLEJO, CELESTE ANDREA-MADRE DEL MENOR**

20258434685 - **BAZAN, WALTER GUIDO-PERITO CONTADOR**

307162716482 - **TOLEDO, DAFNE PILAR-HIJOS DEL CAUSANTE**

27222630490 - **EXPERTA A.R.T. SA, -ACTOR**

20146517596 - **MENDOZA, ANDREA LORENA-MADRE DEL MENOR**

20258181817 - **IBARRA, MARIA DENIS-MADRE DEL MENOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27286814188 - **TOLEDO, JUAN CARLOS-REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 115/18



H105024899235

JUICIO:EXPERTA A.R.T. SA c/ TOLEDO IBARRA THOMAS Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION EXPTE 115/18-115/18

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 06/02/2024 se celebró audiencia en los términos del art. 42 CPL, a la que comparecieron las siguientes personas: Por **EXPERTA ART S.A.**, la Dra. Lopez Avila Maria; en representación de la menor **TOLEDO DAFNE PILAR** DNI 46.052.698, compareció el Dr. Marcotulio Jorge (abogado del niño) y el Sr. Toledo Juan Carlos (abuelo de Dafne Pilar), asistido por la Dra. Mirabella Gabriela Jorgelina. Además compareció la Sra. **IBARRA MARIA DENISE** DNI: 38.742.978 (madre de Toledo Ibarra Morena DNI 52.577.951 y Toledo Ibarra Thomas DNI 50.679.537), asistida por el Dr. Vega Jose Adolfo; compareció la Sra. **MENDOZA ANDREA LORENA** DNI: 37.527.359 (madre de Mendoza Aymara Valentina DNI 50.069.257), asistida por su letrado apoderado el Dr. Bravo Mario Hugo.

Los nombrados, comparecieron en el carácter de causahabientes y representantes de los causahabientes del Sr. Diego Alejandro Toledo, y arribaron junto a Experta ART S.A, a un acuerdo conciliatorio, con el objeto de poner fin a la presente litis.

A continuación se transcribe el convenio arribado: "**PRIMERO:** que la ART EXPERTA S.A., sin reconocer hecho o derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar a los causahabientes del Sr. Diego Alejandro Toledo, la suma total y definitiva de \$ 12.695.194,55 calculado al 31/01/2024, por todo concepto (capital e intereses) al día de la fecha. **SEGUNDO:** la suma convenida será abonada de la siguiente manera: El 25% del importe mencionado es decir la suma de \$ 3.173.798,63 para cada causahabiente, la suma será abonada mediante transferencia o pago judicial de los importes que se encuentran depositado en estos autos y dentro de las 48 horas de homologado el convenio, previa vista a la defensoria correspondiente. **TERCERO:** una vez percibida la suma convenida los causahabientes manifiestan que no tendrá nada más para reclamar en contra de EXPERTA ART S.A. por los conceptos determinados en el presente juicio. **CUARTO:** en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480, para que se realice el libramiento de pago en favor de cada causahabientes. **QUINTO:** en supuesto que la parte demandada EXPERTA ART S.A. no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornara exigible el presente convenio a través del procedimiento de ejecución de sentencia fijado por el art 144 del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago. **SEXTA:** las costas en relacion a los causahabientes beneficiarios de los creditos y del perito contador Bazan Walter Guido, son exclusivamente a cargo de EXPERTA ART S.A. **SEPTIMA:** los honorarios de los profesionales del Dr. Vega Jose Adolfo son estipulados en la suma \$ 1.396.471,4 mas el 10% por aportes previsionales a cargo a cargo de EXPERTA ART S.A., dado su caracter de apoderado de los menores Toledo Ibarra Morena y Toledo Ibarra Thomas y su madre Ibarra Maria Denise. Los honorarios del Dr. Bravo Mario Hugo, son estipulados en la suma de \$ 698.235,70 mas el 10% de aportes ley 6059, dado el caracter de apoderado del menor Mendoza Toledo Aymar Valentina y su madre Mendoza Andrea Lorena; y para la Dra. Mirabella Gabriela Jorgelina la suma de \$ 698.235,70 mas el 10% de aportes previsionales, dado el carater de apoderado del Sr. Toledo Juan Carlos. **OCTAVA :** las partes solicitan se corra vista y se notifique a la Defensoria de Menores el presente convenio,a los efectos que hubiere lugar. **NOVENA:** El Dr. Marcotulio Jorge deja constancia que interviene como dependiente del Ministerio Pupilar y de la Defensa y por tanto no corresponde regulacion de honorarios."

En la audiencia presencial videograbada el **06/02/2024** los herederos y derecho habientes - acompañados con sus abogados apoderados y del niño respectivamente- ratificaron el acuerdo.

INTERVENCIÓN DEFENSORÍAS: Además, del convenio arribado se corrió traslado a la Defensoría de Menores de la IV° Nom. quien interviene por la niña **Aymara Valentina Mendoza**, quien prestó conformidad en escrito del 13/03/2024 tanto con el convenio arribado como del proyecto de inversión acompañado el 22/02/2024.

Por otra parte, la Defensoría de Menores de la III° Nom., que interviene por los menores **Thomas Toledo Ibarra y Morena Toledo Ibarra**, emitió dictamen el 06/03/2024 y no hizo objeción al acuerdo arribado por los causahabientes, bajo responsabilidad de presentar la debida, documentada y exhaustiva rendición de cuentas.

Respecto de **Dafne Pilar Toledo**, la Defensoría de Menores de la IV° Nom. intervino en un principio por ella, pero al haber adquirido la mayoría de edad, solicitó el cese de su intervención, lo que se proveyó el 06/03/2024.

En consecuencia, quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver la cuestión traída a estudio.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, las partes demandadas ratificaron el convenio, reconociendo las firmas como estampadas de sus puños y letras, en la audiencia de fecha 06/02/2024. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Ingresando al análisis de la causa, el CONVENIO en estudio, lo expresado y reconocido por las partes en el mismo, debemos hacer mención que se le reconoció a los herederos del Sr. **TOLEDO DIEGO ALEJANDRO** (trabajador fallecido), un

crédito indemnizatorio comprensivo por ley 24.557.

Dadas las particularidades del debate y el tiempo transcurrido, este Magistrado decidió convocar a una audiencia en los términos del Art. 42 CPL; en la cual las partes formalizaron el acuerdo conciliatorio bajo estudio. En el mismo las partes acordaron que el crédito asciende a la suma total, única y definitiva de **\$12.695.194,55** (PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 55/100) en favor de los siguientes herederos y derechohabientes: 1) Toledo Dafne Pilar; 2) Toledo Ibarra Morena 3) Toledo Ibarra Thomas; y 4) Mendoza Aymara Valentina.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a los causahabientes del trabajador fallecido las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Más aún considerando que el inicio de este juicio tiene por objeto conocer quiénes son los legitimados al cobro, en razón del fallecimiento del trabajador **TOLEDO DIEGO ALEJANDRO**.

Por otro lado, considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios correspondientes a lo que sería -a todo evento- la indemnización que le correspondería percibir a los derechohabientes del trabajador fallecido, a la fecha del acuerdo, conforme las previsiones de la LRT. Así las cosas, en el caso concreto tengo en cuenta que se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y equivalente a lo que serían las indemnizaciones y rubros correspondientes** por la LRT, calculados a la fecha del acuerdo. Es decir, el importe que se entrega a cada uno de los herederos en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos equivalentes, respecto de las indemnizaciones que podrían corresponder conforme la LRT (a valores actuales); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, **la conformidad prestada por las Defensorías de Menores intervinientes en representación de Aymara Valentina Mendoza, Thomas Toledo Ibarra y Morena Toledo Ibarra, la mayoría de edad adquirida por Dafne Pilar Toledo**, sumado al contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas) como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre el equivalente de las indemnizaciones de la LRT, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de las partes demandadas (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora (en este caso los derecho habientes), implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora (en la persona de sus herederos), dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

HONORARIOS: conforme lo convenido en la cláusula séptima: los honorarios de los profesionales del Dr. Vega Jose Adolfo son estipulados en la suma \$ 1.396.471,4 mas el 10% por aportes previsionales a cargo a cargo de EXPERTA ART S.A., dado su caracter de apoderado de los menores Toledo Ibarra Morena y Toledo Ibarra Thomas y su madre Ibarra Maria Denise. Los honorarios del Dr. Bravo Mario Hugo, son estipulados en la suma de \$ 698.235,70 mas el 10% de aportes ley 6059, dado el caracter de apoderado del menor Mendoza Toledo Aymar Valentina y su madre Mendoza Andrea Lorena; y para la Dra. Mirabella Gabriela Jorgelina la suma de \$ 698.235,70 mas el 10% de aportes previsionales, dado el carater de apoderado del Sr. Toledo Juan Carlos.

COSTAS: Las costas en relación a los causahabientes beneficiarios de los creditos y del perito contador Bazan Walter Guido, son exclusivamente a cargo de EXPERTA ART S.A.

Por lo que,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre:

a) EXPERTA ART S.A. y la Srta. **TOLEDO DAFNE PILAR** DNI 46.052.698 en la suma total, única y definitiva de **\$3.173.798,63 (tres millones ciento setenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 63/100)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

b) EXPERTA ART S.A. y la Sra. **IBARRA MARIA DENISE** DNI: 38.742.978 (en su carácter de representante de la menor **TOLEDO IBARRA MORENA** DNI 52.577.951) en la suma total, única y definitiva de **\$3.173.798,63 (tres millones ciento setenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 63/100)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

c) **EXPERTA ART S.A.** y la Sra. **IBARRA MARIA DENISE** DNI: 38.742.978, (en su carácter de representante del menor **TOLEDO IBARRA THOMAS** DNI 50.679.537) en la suma total, única y definitiva de **\$3.173.798,63 (tres millones ciento setenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 63/100)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

d) **EXPERTA ART S.A.** y la Sra. **MENDOZA ANDREA LORENA** DNI: 37.527.359 (en su carácter de representante de la menor **MENDOZA AYMARA VALENTINA** DNI 50.069.257) en la suma total, única y definitiva de **\$3.173.798,63 (tres millones ciento setenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 63/100)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a **EXPERTA ART S.A.**, conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el **Dr. Vega Jose Adolfo** en la suma **\$1.396.471,4** más el 10% por aportes previsionales a cargo a cargo de **EXPERTA ART S.A.**

En cuanto al **Dr. Bravo Mario Hugo**, son estipulados en la suma de **\$ 698.235,70** más el 10% de aportes ley 6059 a cargo de **EXPERTA ART S.A.**

A la **Dra. Mirabella Gabriela Jorgelina**, la suma de **\$ 698.235,70** mas el 10% de aportes previsionales a cargo de **EXPERTA ART S.A.**

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores y a la Defensoría de menores a los fines que correspondieren.

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios**”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

VII) LIBRENSE POR SECRETARIA LAS ORDENES DE PAGO respectivas para cada uno de los menores mencionados en los puntos anteriores.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC115/18

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.